



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 259.

REF. : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION.

DTE : DORA MARIA ATENCIO SUCERQUIA.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ (JUDITH DE LA MISERICORDIA ALVAREZ, ESNEIDER JARAMILLO ALVAREZ Y LADY MARYORI JARAMILLO ALVAREZ) E INDETERMINADOS.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00132-00

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral segundo ibídem señala *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”*

Respecto a lo anterior, se precisa que la parte demandante omitió suministrar los números de identificación de los herederos determinados. O manifestación en punto al desconocimiento de los mismos.

**En segundo lugar**, el numeral octavo de la norma ya referenciada consagra *“Los fundamentos de derecho”*.

En el caso concreto, la parte demandante señaló de manera puntual los artículo 1, 2 y 7, y del 10 al 18 de la Ley 75 de 1968, artículos 14 y 72 del Código Civil, Decreto 2737 de 1989, Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes y pertinentes. Sin embargo,

no se hizo referencia alguna a las normas del Código General del Proceso aplicables al presente asunto.

**En tercer lugar**, el numeral 10 del artículo 82 del CGP establece *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Sobre este aspecto, si bien es cierto se cumplió con la carga de suministrar la dirección física de la demandante y los demandados determinados, la misma se encuentra incompleta en punto a que solo suministra el nombre de la vereda donde se localizan.

**En cuarto lugar**, el numeral segundo del artículo 84 del CGP consagra *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, o en los términos del artículo 85”*.

Sobre el particular, debe precisarse que la parte demandante omitió suministrar la prueba por medio de la cual se acredite la calidad con que intervendrán los demandados en el proceso, esto es, respecto de la progenitora del fallecido LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ, el registro civil de nacimiento de éste, y en relación con los señores ESNEIDER Y LADY MARYORI JARAMILLO ALVAREZ, los registros de nacimiento a fin de constatar el parentesco con la señora JUDITH madre de LEONARDO y de esta forma acreditar la calidad de hermanos del occiso.

**En quinto lugar**, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce los correos electrónicos de los herederos determinados, por lo que de acuerdo con la norma señalada debía proceder con el envío simultáneo de la demanda

y sus anexos a la dirección física aportada, situación que no se verificó en el presente asunto.

**En sexto lugar**, el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 establece una serie de causales por las cuales se presume la paternidad y hay lugar a la declaración judicial a saber:

*“1. En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*

*2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*

*3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*

*4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

*Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*

*En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*

*5. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*

*6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.”*

En el caso concreto, la parte demandante pese a invocar como fundamento de derecho la ley antes referida, no señaló la causal bajo la cual se fundamenta la demanda, por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en la norma.

**En séptimo lugar**, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar en la demanda la fecha de fallecimiento de LEONARDO JARAMILLO ALVAREZ, toda vez que de acuerdo con el registro civil de defunción ese hecho ocurrió el 7 de diciembre de 2020, y no el día anterior como se consigna en toda la demanda.

Cabe resaltar que, también se incurre en el mismo yerro en las cuatro declaraciones extraproceso y en el poder conferido.

En consecuencia, aclarar cuál fue el extremo final de la convivencia referida entre la demandante y el señor JARAMILLO ALVAREZ.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

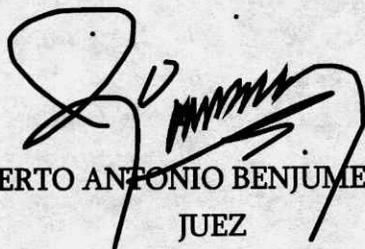
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION instaurada por la señora DORA MARIA ATENCIO SUCERQUIA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. LIZET ALEJANDRA BOTERO PALACIO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 253.774 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 076 fijado hoy 30/08/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>El secretario</p>
---